



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO  
“2014, conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”

**Tercera Visitaduría General.**

Expediente número: 1104/2012 (PADFUP)

Quejoso: MCLC

Villahermosa, Tabasco, a 07 de agosto de 2014

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN  
DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 4, 10, 19 fracción VIII y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 1104/2012 (PADFUP), relacionado con el escrito de queja presentado por la señora MCLC, y vistos los siguientes:

**III.- OBSERVACIONES:**

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso A), 65 y 67 de la Ley de los Derechos Humanos y 115 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de queja iniciada con motivo de los hechos planteados por la C. MCLC, en agravio de su menor hijo DLL, en el cual determino que se acreditan violaciones a derechos humanos en perjuicio del menor antes mencionado.

En atención lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de queja en que se actúa, de conformidad con lo indicado en los artículos 64 y 65 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se formulan los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que se a continuación se detallan:

**DATOS PRELIMINARES:**

La C. MCLC, indicó en su queja que el 13 de enero de 2012, la C. MHR, Prefecta en la Escuela Secundaria Federal 01, del turno vespertino del municipio de Cárdenas, Tabasco, solicitó a su hijo DLL y a otros dos compañeros que hicieran devolución de un celular que se perdió; sin embargo, al no aparecer el referido teléfono, les ordenó que se despojaron de sus ropas y posteriormente procedió a pasearlos en paños menores por la cancha del citado plantel. Después, hizo devolución de la ropa a los menores; sin embargo, todo el tiempo empleó un

lenguaje agreste con los menores, con anuencia del C. HÁR, Director de la Escuela Secundaria en comento

Con motivo de lo anterior, éste Organismo Público de conformidad con lo señalado por el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal en ese entonces vigente, se solicitaron los informes correspondiente, por lo que 21 de marzo de 2013, se recibió el oficio XXXX, signado por el licenciado AAAH, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, quien en relación a los hechos que se investigan, señaló que:

- El 24 de agosto de 2012, recibió escrito sin fecha de la C. MCLC, dirigido a la Mtra. DCJR, quien fungiera con antelación como Secretaría de Educación.
- El 30 de agosto de 2012, solicitó a la Prof. RMCZ, Directora de Educación Secundaria, la investigación y el correspondiente a los hechos planteados por la C. MCLC.
- El 05 de octubre de 2012, recibió el oficio XXXX, de fecha 01 de octubre de 2012, mediante el cual la Prof. RMCZ, Directora de Educación Secundaria, hizo llegar un informe dirigido a la Profa. AMMP, exjefa del Departamento de Escuelas Secundarias Federales, así como nota de extrañamiento y una tarjeta de fecha 21 de agosto de 2012.
- Que elaboró el oficio XXXX, mediante el cual da respuesta a la queja de la C. MCLC, así como el oficio número XXXX, mediante el cual solicita al MVZ. JASO, Director del Programa Telerreportaje X.E.V.T., hiciera un llamado a la quejosa antes mencionada, a fin de informarle el resultado de su solicitud y de la propia investigación; lo anterior, en razón que en el escrito de queja, no señaló domicilio.

Finalmente es significativo el hecho de que en el documento de referencia, el citado funcionario público, indicó entre otras cosas que deja a criterio de este Organismo Público, la resolución que estime pertinente.

En ese sentido cabe señalar que en la parte sustancial de los diversos documentos que hace llegar el licenciado AAAH, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, se advierten los siguientes:

- Oficio número XXXX, Asunto: Informe, de fecha 12 de septiembre de 2012, firmado por la Profa. AMMP, Jefa del departamento de Secundarias Generales Transferidas, en la que solicita al Profr. EAR, informe en relación a los hechos que señala la quejosa y sobre la solución ejecutada al respecto.
- Oficio 24; expediente XX, de fecha 14 de septiembre de 2012, signada por el Prof. EAR, Director de la Escuela Secundaria Federal N° 1, dirigido a la Profa. AMMP, Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Federales, misma que a la letra dice:

“En respuesta al oficio XXXX a través del cual se solicita un informe, en relación a los hechos suscitados el pasado 16 de enero del año en curso, en

las instalaciones de esta Escuela Secundaria, en el cual la Prefecta, **MHR** en su afán por localizar un celular extraviado y a decir de testigos, este se encontraba entre la ropa interior del alumno **DLL**, quien cursaba en ese entonces el Segundo grado grupo “A” en el turno vespertino, procedió a solicitarle que este se despojara de su pantalón, acto que ocasionó la molestia de su señora madre, la **C. MCLC**, quien interpuso una queja por escrito en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Estado, queja que a la fecha desconozco por completo, pues un servidor no tuvo la oportunidad de leerla; me sirvo a bien informarle que esta Dirección a mi cargo acató instrucciones de la Jefatura del Departamento de Escs. Secs. Feds. que usted atinadamente dirige, de extender con fecha del 31 de Enero de este mismo año una **NOTA DE EXTRAÑAMIENTO** A LA Profa. Inculpada de este suceso, el cual fue recibida en la misma fecha y cuya copia se anexa a este informe, haciendo de su conocimiento que de este mismo documento, fue enviada copia a la Dirección de Educación Secundaria, al Departamento de Escs. Secs. Feds. y a la Supervisión Escolar de la zona N° 3 tiempo y forma.- De igual manera cabe hacer mención que con la finalidad de dar pronta solución a este lamentable hecho, a través de la Subdirección de la Escuela se buscó la manera de llegar a acuerdos con los familiares del afectado y considerado que tal acto podría afectar al alumno de manera emocional, se le ofreció a su señora madre, orientación Psicológica con la Psicóloga ALPL, así como también el cambio del alumno, al turno matutino para con ellos evitar tratos y fricciones de las partes involucradas, dichas propuestas fueron rechazadas por la Sra. MLC, argumentando que ella no había solicitado ninguna de estas cosas y que estaba esperado un resolutivo de parte de la Secretaría de Educación.- A la fecha un servidor no ha recibido noticias, sobre el proceso de esta investigación, así como tampoco nuevas instrucciones relacionadas con el tema.- Hago de su conocimiento que el alumno DLL, no fue inscrito oportunamente para cursar el Tercer Grado de Educación Secundaria y que fue a través de una tarjeta que usted envió, que dichos alumnos se encuentra en el Tercer grado grupo “A” del Turno Vespertino...” (Sic)

- Oficio XX, expediente XXXX, Asunto: **NOTA DE EXTRAÑAMIENTO**, de fecha 31 de enero del 2012, firmado por el Profr. EAR, Director de la Escuela Secundaria, dirigido a la C. Profa. MHR, mismo que textualmente dice:

A TRAVES DE ESTE MEDIO, LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO, QUE RELACIONADO CON LA PROBLEMÁTICA SUCITADA EL DIA 16 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EN ESTA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DONDE EN PLENA VIOLACION DEL ART. 16 EN SU FRACCIÓN “J” DE LA CARTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ADOLESCENTES EN LA REPUBLICA MEXICANA, AL DESPOJAR DE SUS PRENDAS DE VESTIR AL ALUMNO: DLL DEL 2° GRADO “A” DEL TURNO VESPERTINO, ESTA DIRECCIÓN A MI CARGO LE MANIFIESTA SU TOTAL REPROBACION A TAL ACTO, DADO QUE EN SU CONDICION COMO PREFECTA REALIZA DICHAS ACCIONES REPROBATORIAS Y POR LO ANTES EXPUESTO RECIBA LA PRESENTE NOTA DE EXTRAÑAMIENTO.- EXPRESADO LO ANTERIOR, LE EXHORTO A MANIFESTAR DE INMEDIATO UNA DISCULPA A LOS IMPLICADOS EN ESTE HECHO, PARA LA TOPMA DE ACUERDOS DE AMBAS PARTES Y MEJORAR

ASI UNA RELACION CORDIAL Y DE RESPETO CON EL ALUMNO ANTES MENCIONADO Y SUS FAMILIARES.- DE LA MISMA FORMA, LE INVITO A MEJORAR SU DESEMPEÑO LABORAL, ESPERANDO QUE ESTOS SUCESOS NO SEAN REINCIDENTES EN SUS FUTURAS ACTIVIDADES ESCOLARES, PARA LO CUAL LE PIDO QUE EN CASO DE REPETIRSE ESTAS PROBLEMATICAS, LAS CANALICE ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE LA ESCUELA.”  
(Sic)

- Oficio número XXXX, de fecha 18 de febrero de 2013, firmado por el Mtro. NRE, Director de Educación Secundaria, dirigido al licenciado JLGGM, que copiado a la letra textualmente dice:

“En atención a su similar XXXX de fecha 07 de los corrientes relacionado al Primer Requerimiento del Exp. No. 1104/2012, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos relacionados con la queja de la C. MCLC informo a Usted lo siguiente: I.- Este caso en particular ha sido requerido a la Dirección de Educación de Secundaria mediante los oficios XXXX del 07 febrero del 2013, oficio XXXX del 22 de enero del 2013, Oficio XXXX del 30 de agosto del 2012.- II.- Esta Dirección desde su primer similar XXXX del 30 de agosto del 2012, dio debida cuenta a Usted de las acciones indagatorias realizadas desde el interior del centro de trabajo Escuela Secundaria General Federal “Adolfo López Mateos” de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, y este informe se le hizo llegar mediante el oficio XXXX, donde se anexan diversas documentales generadas en el esclarecimiento de los hechos de la quejosa MCLC, y que refieren de igual manera la Nota de Extrañamiento aplicada a la Prefecta MHR, como derivado de su proceder indebido. Documentales que por segunda ocasión se remiten a usted para mayor aclaración.- III.- Desde el origen del caso fue atendido en tiempo y forma con la salvedad que no se instruyó un proceso investigatorio administrativo formal, sin embargo esto no demerita que el caso haya sido completamente atendido y sancionado el personal involucrado.- IV.- Hoy día ha transcurrido en exceso el término prescriptorio para poder generar y sancionar conforme a derecho al trabajador involucrado, ya que son hechos que datan de enero del año 2012. Quedará en mano de esa Unidad Jurídica a su cargo el decidir si se instaura o no investigación administrativa ya que esta ocasión es totalmente de su competencia.” (Sic)

- Oficio número XXXX de fecha 28 de febrero de 2013, firmada por el licenciado JLGGM, Director Jurídico, dirigido al Mtro. NRE, Director de Educación Secundaria, mismo que en la hoja 2, segundo y tercer párrafo textualmente dice:

“...aclarando que primero se investigó sobre el escrito que entregó la multicitada quejosa ante esta Secretaría de Educación y que en segunda es una solicitud elaborada por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y en base a su oficio arriba citado de fecha 18 de febrero del 2013, sólo nos envía copia de un informe dirigido a la Profa. AMMP, ex Jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Federales, nota de extrañamiento y tarjeta media carta de fecha 21 de agosto del 2012, documentos que no cumplen con lo solicitado por la propia Comisión

Estatal; en virtud de todo lo anterior, me permito solicitar a usted, **nuevamente y con un plazo de 72 horas**, nos envíe el informe que no solicita la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, ya que no anexa el informe detallado y completo de los hechos materia de la queja (punto 1); los informes personalizados tanto de la prefecta como del director (punto 2); la solución por parte de esa dirección educativa (punto 3); la atención del escrito de fecha 18 de enero de 2012 (punto 4); así como de los puntos 5 y 6.- Así mismo, se solicita a esa Dirección de Educación Secundaria, que en base al resultado de la investigación, así como de la gravedad de los hechos, resuelva de manera definitiva y sancione conforme a derecho a los involucrados en la presente queja, aun así, existiendo una nota de extrañamiento en contra de la C. MHR, se recomiendo estudiar el resultado de la investigación y llegar a una conclusión positiva por el bien de los alumnos de la Escuela Secundaria General Federal “Adolfo López Mateo” del Municipio de Cárdenas, Tabasco; asimismo le recuerdo que dicha investigación si sino se realiza en tiempo y formal, el titular de esta dependencia educativa puede recibir una sanción, consistente en una Propuesta de Conciliación, Medida Cautelar o Recomendación, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o de la Propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la omisión del informe solicitado.” (Sic)

- Oficio XXXX, de fecha 13 de marzo de 2013, firmado por el Mtro. NRE, Director de Educación Secundaria, dirigido al licenciado JLGM, Director Jurídico, el cual se anotó lo siguiente:

“En atención a su similar XXXX de fecha 28 de febrero de 2013, recibido en esta Dirección el día 7 de los corrientes, relacionado al expediente 1104/2012 de la Comisión de Derechos Humanos, por la queja de la C. MCLC, sobre el particular comunico a Usted.- I.- Como Usted bien lo señala este caso no es la primera vez a la que le damos contestación pues así lo hicimos ver mediante nuestro oficio No. XXXX, del 18 de Febrero de 2013.- II.- Es un asunto que entre la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Educación Secundaria y las múltiples solicitudes se ha dejado pasar tiempo en exceso y como bien se le ha hecho del conocimiento en el oficio No. XXXX, lo único con que cuenta la Dirección a mi cargo fueron las documentales que a Usted se le hizo llegar con oportunidad.- III.- En la medida en que la administración pasada de la Dirección de Educación secundaria tuvo a su alcance dio cumplimiento al informe que Usted le requirió.- IV.- Como ya le he comunicado desde el oficio XXXX, no estamos en posibilidad de generar investigación pues el término de prescripción ha trascurrido en exceso como así lo confirma el Numero 517 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo que indica que prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores y para disciplinar sus faltas en este mismo tenor el Art. 96 Frac. III de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, mandata que prescriben en un mes, la facultad de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, mandata que prescriben en un mes, la facultad de los titulares de las entidades públicas para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos contando el plazo desde el momento en que se den. Ahora bien estos hechos



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO**  
**“2014, conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”**

que datan de Enero del 2012, es decir que a la fecha han transcurrido 14 meses, lo que indica que ya no ha lugar a una investigación laboral a la presunta responsable de los hechos que motivaron la queja de la C. MCLC, como lo fue al parecer la C. MHR, Prefecta de la ESC. SEC. FED. No. 1 ADOLFO LÓPEZ MATEOS, del municipio de Cárdena, Tabasco.- V.- Lo anterior lo sustentamos en lo ordenado por el Art. 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que precisa que ningún trabajador podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobable. Luego entonces no cabe pues el objeto de realizar una investigación cuando ya se haya plenamente prescrito el término para poder imponer medidas correctivas disciplinarias.- VI.- Le señalo que no es facultad de la Dirección de Educación Secundaria, instaurar un procedimiento administrativo que prevé la Ley de Responsabilidad de Servicio Público, por faltas administrativas toda vez que esto es facultad de la Dirección de Asuntos Jurídicos a su digno cargo...” (Sic)

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento Interno de este Organismo Público, personal autorizado procedió a enterar a la quejosa, sobre el contenido del informe emitido por la autoridad señalada como responsable; sin embargo, la quejosa manifestó su discrepancia con el contenido del mismo, indicando que no se realizó ninguna investigación de los hechos por parte de los funcionarios señalados como presuntos responsables y reiterando que el proceder de la prefecta y el Director de la escuela secundaria, dañaron la imagen y autoestima del menor agraviado DLL, por lo que solicito a esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, abundara en las investigaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, la C. MCLC, presento diversos testimonios a fin de robustecer los señalamientos que realizó en contra de los servidores públicos de la Secundaria Federal No. 1 Adolfo López Mateo, los cuales se mencionan a continuación:

C. CÁG, quien resulta ser personal docente de la Escuela Secundaria Federal No. 1 Adolfo López Mateo, quien en la parte interesando de su dicho señaló lo siguiente:

“... que en el mes de enero de 2012, no recuerdo exactamente la fecha, ...se acercaron a mí, un grupo de alumnos de mis asesorados para ponerme al tanto de lo sucedido por lo que yo les comente que tenía conocimiento de los hechos, entramos al salón y fue que encontré llorando a los muchachos, quienes me expresaron su enojo por el castigo que les había impuesto la prefecta. Quiero manifestar que estos castigos se han vuelto comunes dentro del plantel educativo, siendo que una vez que yo llegue al salón de clases encontré a un alumno estaba arrodillado sobre unas corcholatas, por lo que inmediatamente me dirigí a la prefecta y le cuestioné sus métodos, así mismo el Director es una persona que está de acuerdo con este tipo de abusos hacia los menores de edad...” (Sic)

Testimonio de JTCC, quien fue acompañado por su tutor el C. DCG, quien en relación a los hechos indicó que:

“...que aproximadamente en el mes de Enero del año 2011, yo me encontraba cursando el primer grado de secundaria, grupo A, pero ese día que se suscitaron los hechos, como era hora de receso me fui al salón del segundo grado grupo A, ya que en ese grupo se encontraban unos amigos míos, regularmente yo hacía eso todo los días pero en esa ocasión cuando llego la prefecta, diciéndonos que nos había mandado a llamar el director para que fuéramos a la dirección y luego nos dijeron que nos habíamos robado un celular, entre el director, la prefecta y el profesor de apellido Delgado y que si no lo devolvíamos nos iban a expulsar y que teníamos que quitarnos la ropa, pero de los cuatro que estábamos ahí, el director le quito la ropa a dos de ellos de nombre D, y luego nos dijeron que a mí y a mi otro amigo también nos iban a quitar la ropa pero mi amigo de nombre JM salimos corriendo de ahí y nos brincamos la barda y nos fuimos a mi casa y luego nos fueron a buscar a mi casa el director, la prefecta y el maestro D, para que regresáramos a la escuela a buscar el celular, posteriormente encontramos el celular en un bote de basura pero mientras tanto a mis compañeros ya los habían paseado sin ropa por la escuela, un alumno de tercero B de nombre V grabo estos hechos en video con el celular pero el Director lo amenazó con no entregarle los documentos, termine ese ciclo escolar en esa escuela y posteriormente mis padres me cambiaron de escuela”. Siendo todo lo que manifestó...” (Sic)

Declaración de JGC, acompañado por la C. MICT, quien señaló que:

“...que aproximadamente en el mes de Enero del año 2012, yo me encontraba cursando el 2 grado de secundaria, grupo “A”, estábamos en el salón pero fueron a reportar que se perdió un teléfono y la prefecta M preguntaba al grupo que si de quien sospechaba el grupo decía que no sabía pero la prefecta ya sospechaba de algunos chicos del mismo grupo y los mando a hablar a prefectura donde además de la prefecta había otros maestros los cuales no recuerdo quienes eran pues no los vi bien, eran como 4, sus nombres creo eran dos compañeros de nombre D, uno de ellos de apellidos LL y JM y no recuerdo quienes más, son los únicos nombres que recuerdo, le dijo que si quien tenía el teléfono que se lo devolvieran y ellos decían que no lo tenían y luego dijo que los iba a revisar y como los reviso y no les encontró nada les dijo que los iba a desvestir, a lo que una de las personas dijo que no se iba a quitar la ropa, siendo que esa persona y otra más no lo hicieron pero las otras dos personas si se la quitaron quedándose en bóxer, ya luego los saco de la prefectura así como estaban solo en bóxer y como estábamos amontonados viendo, la prefecta dijo tómenles fotos para que les de vergüenza, luego los paseo por toda la escuela, luego los volvió a meter a la prefectura y le dio su ropa pero le estuvieron rogando para que se las devolviera cabe señalar que todos actos los presencie en virtud que teníamos hora libre y estábamos en prefectura viendo que sucedía, los alumnos les decían que los iban a acusar con su mama y la prefecta les decía

para que les de vergüenza y no lo vuelven a hacer, pero a pesar de todo no le encontraron el teléfono celular que según se habían robado. En relación a esos hechos es todo lo que deseo comentar. Pero de igual forma deseo manifestar que aproximadamente el 18 de junio del 2013, sucedió que como vivo un poco retirado de la escuela salí un poco tarde de mi casa y cuando llegue iba a entrar y la prefecta B, quien es hija de la prefecta M, me comentó que no podía entrar y yo le dije que no fue porque yo quería sino porque se me había hecho tarde y me dijo que no había sido la primera vez que ya había tarde en otras ocasiones y tampoco me había dejado entrar y como había otra persona que tampoco había dejado entrar, me dijo que nos saltáramos la barda porque según no había nadie y nadie nos iba a ver, luego con estaba arriba caí adentro de la Escuela, cuando caí en la Escuela tarde un ratito ya que no me podía levantar pues me dolía mucho el pie ahí tirado y como me había saltado con otro le dije a la otra persona que fuera a avisar, en eso llegó el maestro MCDG, y me preguntó que me había pasado y ya le conté lo sucedido y allí me estuvo preguntando como me había yo caído y fue cuando me dijo te vamos a llevar a tu casa, y me llevó a prefectura y como no tenía nada que ponerme me enrollaron un cartón y después de eso ya me llevaron a mi casa...” (Sic)

Independientemente de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interno, personal autorizado de este Organismo Público, procedió a realizar las investigaciones correspondientes, por lo que acudieron a las instalaciones de la Secundaria Federal número 01 Adolfo López Mateo, localizada en la localidad denominada Santa Rita, del municipio de Cárdenas, Tabasco, a fin de abundar en información que permita la resolución del presente expediente, motivo por el cual que fueron entrevistados a las afueras del citado plantel a diversos estudiantes de dicha escuela, quienes no quisieron proporcionar sus nombres por temor a represalias y en relación a los actos motivo de la queja señalaron lo siguiente:

#### **CINCO ALUMNOS DEL PRIMER AÑO DE SECUNDARIA, dijeron que:**

“...En relación a los hechos ellos no lo vieron porque aún no ingresaban al plantel educativo ya que ellos cursan el primer año, pero que si supieron de los hechos ya que sus hermanos mayores en ese entonces se encontraban estudiando ahí...” (Sic)

#### **DOS ALUMNAS DEL SEGUNDO GRADO DE SECUNDARIA, señalaron que:**

“...manifestaron ser estudiantes del segundo grado de secundaria y señalaron que efectivamente esos hechos ocurrieron, que no recuerdan exactamente en qué fecha sucedió pero que si les quitaron ropa y los exhibieron en ropa interior diciendo el director y la prefecta que era por el robo de un celular...” (Sic)

#### **ALUMNO DEL SEGUNDO GRADO, dijo:**

“...que efectivamente el Director y la Prefecta se ponen de acuerdo para aplicar castigos excesivos, que entiende que deba haber disciplina pero que estos castigos son con la intención de humillar a los menores y que cuando paso lo de los alumnos a los que les quitaron la ropa, un compañero lo grabo con el celular pero el director lo mando a eliminar el video amenazándolo con sus calificaciones.” (Sic)

Del mismo modo se realizó una entrevista al **C. PROF. EAR**, Director de la Escuela Secundaria Federal número 1, quien en relación a los hechos que se investigan señaló lo siguiente:

“...Que en relación al hecho que refiere la señora MC, eso es totalmente falso, en ningún momento se le quito la ropa a los menores pero efectivamente ellos tenían el celular, al contrario lo que hago es que les doy la fruta para que ellos se la coman y no se desperdicie, nunca he tenido problema con mi personal administrativo simplemente nos dedicamos a trabajar, es más vamos a mandar a hablar a la prefecta para que aclare los hechos, pero yo no me meto con los alumnos y del tiempo que usted ha estado aquí no me he expresado con groserías ni vulgaridades como estos maestros y padres de familia dicen que soy, es totalmente falso su dicho...” (Sic)

También se obtuvo la declaración del menor **RBA**, en la que estuvo acompañado de su progenitora AAL y en relación a los hechos que se investigan, señaló lo siguiente:

“... que le quitaron el pantalón y la playera a algunos de mis compañeros, yo estuve presente ese día, siendo que a 4 compañeros de la escuela los acusaban de haberse robado un celular y como no se los encontraban la prefecta y el director les dijeron que si no lo devolvían los iba a desnudar para que les diera vergüenza, sin embargo, a pesar de ello no les encontraron nada por lo que el director y la prefecta les obligaron a quitarse la ropa y los dejaron en bóxer, aún que también querían que se los quitaran; sin embargo, eso ya no sucedió de los 4 alumnos sólo a 2 le quitaron la ropa ya que los otros dos no se dejaron y se fueron de la escuela, cabe aclarar que no se lo nombres de los otros solo conozco el nombre de JT, asimismo los pasearon de la dirección a las canchas y los salones mostrándolos en ropa interior por toda la escuela...” (Sic)

Igualmente se obtuvo la declaración del menor **JTCC**, quien estuvo acompañado de su progenitor DCG, misma que copiado a la letra dijo:

“...Deseo aclarar que en relación al acta circunstanciada de fecha 05 de julio del 2013, manifiesta que yo dije “que aproximadamente en el mes de enero del año del año 2011”, siendo que yo manifieste que era en el mes de enero pero del año 2012, siendo que en esa acta circunstanciada debió salir esa fecha por error de redacción aclarando que los hechos que allí manifiesta sucedieron n el mes de enero del año 2012. – En relación a lo manifestado

por el menor JGC, quiera aclarar que efectivamente eramos 4 las personas involucradas en las afectaciones sufridas por el director y la prefecta, siendo estas mis 2 compañeros de nombre D, JM y otra persona involucrada y que JGC no recuerda, soy yo JTC, aclarando que JM y yo salimos corriendo y nos fuimos a nuestras casas y mis dos amigos de nombre D, entre ellos DLL, fueron a quienes les quitaron la ropa...” (Sic)

Obran en el sumario la valoración psicológica del menor agraviado DLL, en el que en sus conclusiones registra lo siguiente:

“...Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes y las pruebas aplicadas a DLL se determina que existe un ligero desequilibrio emocional, encontrándose características de desconfianza hacia otros, retraimiento e inseguridad, con el nivel de autoestima que es conveniente mejorar, afectaciones psicológicas que pueden ser compatibles con los eventos de malos tratos referidos, hasta ahora no hay trastorno o desordenes de conducta.” (Sic)

En relación a los hechos que se investigan, cobra relevancia señalar el comentario que realizó la licenciada ERB, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público, quien registro en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la investigación realizada en el plantel es colar lo siguiente:

“...Observación: Dicho servidor público al ser entrevistado se acercó demasiado a la suscrita, rozó mi pierna y mis brazos, se sentó junto a mí, demasiado cerca y me hablaba demasiado cerca, en una actitud incómoda para mi persona...” (Sic)

## **De los Hechos Acreditados.**

### **Del Trato Digno**

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que de los hechos planteados por la quejosa MCLC, en el que señaló que la C. MHR, quien se desempeña como prefecta de la Escuela Secundaria Federal 1 Adolfo López Mateo, solicito a su menor hijo DLL, la devolución de un celular que se había extraviado; sin embargo, como no tenía nada, les pidió a él y a dos de sus compañeros que se quitaran la ropa y los hicieron dar vueltas por las instalaciones en ropa interior y con motivo de lo anterior, vários alumnos les tomaron fotografías y todo el tiempo estuvo hablándoles de manera ofensiva.

Analizando las evidencias que integran el expediente de queja, se advierten los testimonios ofrecidos por la quejosa, de los menores JTCC y JGC, resultan ser idóneo para el caso que nos ocupa, toda vez que el primero de los mencionados estuvo involucrado en los hechos y en su narración de lo ocurrido, entre otras cosas externo “...que nos dijeron que nos habíamos robado un celular, entre el

director, la prefecta y el profesor de apellido Delgado y que si no lo devolvíamos nos iban a expulsar y que teníamos que quitarnos la ropa...”.

Asimismo es apropiada la declaración del menor JGC, quien fue testigo presencial de los actos motivos de la queja, quien señaló que “...estábamos en el salón cuando fueron a reportar que se perdió un teléfono y la prefecta preguntaba al grupo que si de quien sospechaba el grupo decía que no sabía pero la prefecta sospechaba de algunos chamacos del mismo grupo y los mando hablar... además de la prefecta habían otros maestros los cuales no recuerdo quienes eran pues no los vi bien, eran como 4, sus nombres creo eran dos compañeros de nombre D, uno de ellos de apellidos LL y JM y no recuerdo quien más...les dijo que si quien tenía el teléfono que se lo devolvieran y ellos decían que no lo tenían y luego dijo que los iba a revisar y como los reviso y no les encontró nada les dijo que los iba a desvestir... las otras dos personas si se la quitaron quedándose en bóxer, ...lo saco de la prefectura así como estaban e bóxer...la prefecta dijo tómenles fotos para que les de vergüenza, luego los paseo por toda la escuela...”.

También es adecuada la declaración de la C. CÁG, aportada por la quejosa, quien se desempeñaba como asesora del menor agraviado DLL y pese a que no presencio los hechos, platico momentos después con los menores y al respecto indicó que: “...fue que encuentre llorando a los muchachos, quienes me expresaron su enojo por el castigo que les había impuesto la prefecta...”

Independientemente de lo anterior, se obtuvieron en las investigaciones los testimonios de jóvenes estudiantes de la referida escuela secundaria federal, quienes se negaron a proporcionar sus datos personales, ante el temor de alguna hostilidad por parte de las autoridades escolares, no obstante, lo anterior los tres alumnos indicaron que efectivamente ocurrieron tales hechos e incluso uno de ellos indicó que un compañero había tomado fotos y por las amenazas del director las elimino de su celular.

Cabe resaltar lo señalado por el menor agraviado DLL, en la valoración psicológica en la que señaló sentimientos entre otros como el de vergüenza y desconfianza hacia otros que no sean cercanos a él.

Se desprende de lo anterior, que los funcionarios de la escuela secundaria federal en cuestión, actúan de manera contraria a los principios de cuidar y atender el interés superior del niño, como lo consagra nuestra carta magna, ya que el castigo impuesto al menor DLL, fue humillante al hacerlo recorrer en paños menores la escuela y dicha acción trajo consigo una afectación psicológica.

Dicha acción genera en el adolescente, condiciones adversas que puede en un futuro resultar en un impedimento para que el estudiante aprenda a reflexionar de modo crítico, a tomar decisiones morales adecuadas, a cultivar el control de sí

mismo y a reaccionar ante las circunstancias y frustraciones de la vida de forma no violenta.

Además de que ese tipo de castigo muestra a los estudiantes que el uso de la fuerza, ya sea verbal, física o emocional, es aceptable, especialmente cuando se dirige a personas más jóvenes y débiles; por lo que se reitera que este tipo de abuso y arbitrariedad da lugar a un mayor número de incidentes de acoso y a una cultura general de violencia en la escuela, entornos que no son los idóneos el gremio estudiantil y que son precisamente los que se pretenden combatir en beneficio de los estudiantes.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las declaraciones de unas alumnas de la referida escuela, quienes no quisieron proporcionar sus nombres, una de ellas señaló que se siente acosada por el profesor HAR, ya que en varias ocasiones “... el director se le ha acercado para preguntarle algo y aprovecha para tocarla...lo hace de manera morbosa e incómoda para ella...”; la otra alumna indicó que a ella el profesor en comento se le ha acercado para preguntarle “...sí le gustaría que él le diera clases y la hace recoger cosas del piso con la intención de observarla...”.

Del mismo modo la C. ERB, en ese entonces Visitadora Adjunta de este Organismo Público, señaló que al momento en que tuvo la entrevista de investigación con el C. Profesor EAR, “...se acercó demasiado a la suscrita, rozó mi pierna y mis brazos, se sentó junto a mí, demasiado cerca y me hablaba demasiado cerca, en una actitud incómoda para mi persona.”

En ese sentido, es de mencionarse que el ambiente que se genera en torno a los estudiantes en la Escuela Secundaria Federal 1, Adolfo López Mateo, de violación a derechos humanos, se presume pueda traer como consecuencia el aumento de dificultades interpersonales, disminución del rendimiento escolar y baja autoestima, ante la frustración, la humillación o la ira en respuesta al ridículo social.

Por lo anterior, es importante tomar en cuenta que la transmisión de conocimientos es una parte de la labor de los docentes, pues estos también contribuyen de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo del niño y desempeñan una función esencial en el desarrollo y las transformaciones sociales. A pesar de que lamentablemente algunos estudiantes son víctimas de la violencia en el hogar, los maestros pueden inculcarles otros modos de ser creando modelos de comportamiento constructivos y no violentos, a fin de fomentar la empatía y las aptitudes para resolver los conflictos de forma pacífica entre los alumnos, situación que desafortunadamente en el caso que nos ocupa no ocurrió.

## **Denegación de Justicia**

Por otro lado este Organismo Público, advierte que de la documentación que obra en el sumario, existen evidencias suficientes que muestran la negligencia de los servidores públicos de la Secretaría de Educación, ante los actos violatorios a derechos humanos en agravio del menor DLL, ejecutados por parte del personal de la escuela secundaria federal 01, Adolfo López Mateo, los cuales fueron planteados por su progenitora MCLC y ante las autoridades educativas, como se desprende de las actuaciones que obran en el expediente y del propio informe de la autoridad señalada como presunta responsable y que fueron debidamente acreditadas en líneas precedentes.

Para mayor abundamiento, es de señalarse que dentro de las constancias que obran en autos, se encuentra el oficio número XXXX, signado por el licenciado AAAH, Director de Asuntos Jurídicos, quien en relación a los hechos motivo del expediente que se resuelve, señala que pese a la solicitud que le formulo a la Dirección de Educación Secundaria, la investigación e informe de los hechos planteados por la quejosa, no le fueron proporcionados los datos, respectivos por lo que dejó a criterio de este Organismo Público la resolución de la queja a la vez que hizo llegar diversos documentos en los que se aprecian que no hay una adecuada comunicación entre las áreas pertenecientes a la Secretaría de Educación, es decir entre la Dirección de Asuntos Jurídicos y las áreas de la Subsecretaría de Educación Básica, concretamente entre la Dirección de Educación Secundaria.

Como se indicó con antelación existe una serie de oficios proporcionados por la Secretaría de Educación del Estado, en la que se advierte los documentos que se remiten entre la Coordinación General de Educación Básica, la Dirección de Educación, Secundaria, el Director de la Escuela Secundaria Federal 01 Adolfo López Mateos, el Departamento de Escuelas Secundarias Federales y la propia Dirección de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de atender la queja presentada por la C. MCLC y en la que reiteradamente la Dirección de Asuntos Jurídicos y Laborales, solicito la investigación de los actos señalados por la quejosa; sin embargo, en ningún momento se advierte se haya realizado dicha indagación para estar en condiciones de conocer y proceder a la corrección de las acciones atribuidas a los CC. MHR y EAR, Prefecta y Director de la aludida Secundaria Federal.

No pasa desapercibido para este Organismo Público Protector y Defensor de los Derechos Humanos, que existe una Nota de Extrañamiento, la cual se presume fue elaborada para mostrar disposición de castigar reprobar la acción de la C. MHR; sin embargo, lo cierto es que la Secretaría de Educación, no hizo lo suficiente para indagar y por consiguiente actuar en contra de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos del menor agraviado y no satisficiera la solicitud de la quejosa la C. MCLC.

Resulta conveniente resaltar que la falta de interés mostrada por los funcionarios de la Secretaría de Educación, deja en indefensión a los alumnos que acuden a tomar clases en dicha secundaria, ya que al tener conocimiento de un señalamiento hacia el personal docente y no llevar a cabo el mecanismo correspondiente para investigar y en su caso sancionar la conducta impropia de los funcionarios de la escuela secundaria, propicia un terreno fértil para que se actúe con impunidad, para que se comenten atropellos en perjuicio de los adolescentes que ahí estudian, lo que generara como se dijo en líneas precedentes el incremento de la violencia escolar y el bajo rendimiento escolar de los estudiantes, ya que una realidad que un entorno de aprendizaje seguro y libre de violencia representa una parte fundamental de la calidad de la educación.

### **De los Derechos Vulnerados:**

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, crean en este Organismo Público, la convicción de que los funcionarios de la Secretaría de Educación, vulneraron los derechos humanos del menor DLL, los cuales pueden clasificarse como: Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en su particularidad de Violación a los Derechos del Niño y Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad; Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su denotación de Negación de Justicia.

En ese sentido es importante tener en mente que la transmisión de conocimientos es una parte de la labor de los docentes, en razón de que también contribuyen de modo decisivo en el desarrollo emocional y cognoscitivo del niño; toda vez que los maestros pueden inculcar otros modos de ser, creando patrones de conductas constructivas y no violentas, así como fomentar la empatía y las aptitudes para resolver los conflictos de forma pacífica.

Por lo que con su actitud omisa, se encuentra alejada totalmente del principio fundamental que impulso la reforma constitucional del artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual el interés superior es el bienestar del niño, a fin de para prepararlo a una vida independiente, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, etc..

La actitud de los servidores públicos de la Secretaría de Educación, fue por demás un exceso en su forma arbitraria de actuar en perjuicio del menor, toda vez que lejos de ayudarlo a su sano desarrollo, le causa agravio, por lo cual vulnera el orden jurídico internacional, al contravenir el artículo 19 de la Convención de los Derechos de los Niños.

Asimismo se vulnera el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Del mismo modo se contraviene lo establecido en los artículos 9 fracción IX y 13 de la Ley Estatal de Educación.

Como se desprende en cada uno de los artículos invocados, se prohíbe cualquier forma de arbitrariedad, por parte de todas aquellas personas a quienes se les haya encomendado el cuidado de los menores y obliga a las autoridades a crear medidas que aseguren la observancia de tal derecho.

En el caso que nos ocupa la actuación de la autoridad escolar fue cruel y degradante, totalmente alejado de un ánimo de imponer una disciplina que favorezca al sano crecimiento y orientado a una vida responsable en la sociedad.

El respeto de los derechos humanos propicia el desarrollo social y emocional del niño garantizando su dignidad humana y sus libertades fundamentales, que son necesarias para que los estudiantes desarrollen todo su potencial. Además, el respeto de los derechos humanos sienta las bases para una cultura de paz al fomentar el respeto de las diferencias, que es vital para prevenir la violencia.

Por lo que se concluye que la seguridad en las escuelas es una condición imprescindible para que niños y adolescentes estudien y aprendan. Esta seguridad se refiere al resguardo de su integridad física, afectiva y social en la escuela; es decir la seguridad en la escuela constituye una garantía para hacer efectivo el ejercicio del derecho de niños y adolescentes a la educación, situación que no ocurrió en el caso que se analiza, ya que los funcionarios de la Secretaría de Educación del Estado, no atendieron el interés superior de la niñez.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en el caso Rosendo Cantú y otros vs. México, que de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Del mismo modo la abstención de investigar adecuadamente las acciones planteadas por la quejosa, vulnera el acceso a que se provea justicia al menor

agraviado DLL y se contraviene el artículo 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

Al respecto es oportuno indicar que han transcurrido 18 meses, sin que la autoridad señalada como presunta responsable, haya iniciado el procedimiento correspondiente a fin de atender los señalamientos realizados por la C. MCLC, en agravio de su menor hijo DLL, de todo lo anterior se colige que el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable, esta demora ha generado una evidente denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el allanamiento del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, ante el señalamiento de que no se realizó la investigación correspondiente, sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que la Secretaría de Educación, hecho que constituye una flagrante denegación de justicia en perjuicio del menor DLL.

Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos.

En relación con lo anterior, esta Comisión Estatal considera necesario que se realice una investigación precisa y exhaustiva respecto a esta situación en los que se incluya a todos los servidores públicos que participaron por acción y omisión, toda vez que cabe la posibilidad de que efectivamente existan otros alumnos que sean o hayan sido víctimas, de los atropellos cometidos por los servidores públicos de la escuela secundaria federal 01 Rodolfo López Mateo del municipio de Cárdenas o bien que se puedan repetir en un futuro con otros estudiantes.

Del mismo modo se acredita negligencia por parte de los funcionarios de la Secretaría de Educación del Estado, en el caso que se resuelve, por lo que se aplica la siguiente tesis jurisprudencial:

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.-** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que

el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Época: Décima Época. -Registro: 2006877.- Instancia: Primera Sala.-Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h.- Materia(s): (Civil).- Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.)

Así mismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencia:

**RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis P. LX/96. Página 128.

## DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Un Estado constitucional y democrático de derecho que sea garante de la protección de los derechos humanos tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos, en ese tenor es de señalarse que como se ha demostrado de manera fehaciente, servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado, incurrieron en grandes violaciones a derechos humanos del menor DLL; no obstante, las consecuencias de las acciones probadas pueden distinguirse acordes a los siguientes razonamientos:

La recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de los derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminado a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación de daño ocasionado a favor del agraviado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte Interamericana, ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, el artículo 14 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

En dicho sentido resulta oportuno citar lo pronunciado, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi contra Ecuador, en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2004, misma que en su párrafo 225, dice “...A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados. No deben implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”

Por lo anterior, cabe precisar como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En el caso del adolescente DLL y su progenitora la C. MCLC, es de registrarse que tal como se acreditó en autos, fueron víctimas de violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades educativas de la Escuela Secundaria Federal 01 Adolfo López Mateos del turno vespertino y Secretaría de Educación.

Esta Comisión Estatal, señala que existe un consenso internacional sobre la protección especial a los derechos de los niños que no debe ser pasada por alto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de 28 de agosto de 2002, observó que la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. El gran número de ratificaciones pone de manifiesto un amplio consenso internacional (opinio iuris comunis) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia. Conviene destacar, que los diversos Estados del continente han adoptado disposiciones en su legislación, tanto constitucional como ordinaria.

Asimismo, el ex Juez Antonio Augusto Cancado Trinidad, a través de su voto concurrente, expresó que “un mundo que descuida de sus niños, que destruye el encanto de su infancia dentro de ellos, que pone un fin prematuro a su inocencia, y que les somete a toda suerte de privaciones y humillaciones, efectivamente no tiene futuro”. Por tanto, es importante que los estados tomen todas las medidas necesarias para prevenir que los niños queden expuestos a castigos denigrantes o corporales, a la humillación, al acoso y a la violencia, en especial a manos del personal que trabaja dentro de las instituciones educativas y que son responsables de los niños.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en los casos Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), y Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, estableció que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños conforme lo prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos y numerosos instrumentos internacionales.

En ese sentido es de considerar que el daño moral en el presente caso es un daño emocional a la persona, que consiste en una perturbación psicológica emocional, no patológica y que en el presente caso, sufriera el menor DLL, como quedo señalado en líneas precedentes, por lo que resulta conveniente que el menor agraviado, reciba atención psicológica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva.

Aunado a lo anterior, este Organismo Público Protector y Defensor de los Derechos Humanos, considera preciso que la Secretaría de Educación otorgue como medida de reparación del daño unas disculpas públicas a los agraviados por las acciones cometidas en perjuicio del menor DLL, por parte de las autoridades educativas del plantel en cuestión, así como por no actuar ante los señalamientos que en su momento hiciera la C. MCLC y dejar pasar en exceso el tiempo sin actuar en consecuencia.

Considerando la naturaleza de las acciones que motivaron el presente expediente de queja y con el propósito de que tales hechos no se multipliquen y buscando la protección de la población estudiante, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, encuentra necesario que fortalezcan las capacidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación, para lo cual deberán implementar y/o adecuar manuales, que indiquen de forma clara y precisa los procedimientos a seguir, ante acciones que atenten contra los derechos humanos de los alumnos, ejecutadas por personal docente y/o administrativo de los planteles educativos de educación básica; lo anterior, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos y propiciar el desarrollo tanto social, como emocional de los estudiantes, avalando su dignidad humana y sus libertades fundamentales, indispensables para que los educandos desarrollen todo su potencial.

Del mismo modo es menester que se capacite al personal docente y administrativo de la Secretaría de Educación del Estado, en materia de derechos humanos, de educación para la paz, de prevención de la violencia escolar.

Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, las consecuencias jurídicas son, además de la reparación del daño, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante la aplicación de la sanción que corresponda, dichos procedimientos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades correspondientes turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

Derivado de lo anterior, resulta aplicable lo enjuiciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso comerciante contra Colombia, en la sentencia emitida el 5 de julio de 2004, párrafo 188, que textualmente dice: “...El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables...”

Por lo cual los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Así mismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencia:

**RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a

la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis P. LX/96. Página 128.

La actuación de los funcionarios de la Secretaría de Educación, también puede corresponderle responsabilidad penal, conforme a las circunstancias y hechos narrados en que incurrió, como lo es en el caso que nos ocupa, conforme a la Legislación Penal del Estado.

Por lo tanto si los hechos que ejecutó dicha autoridad actualizan los tipos penales, éstos actos deben sancionarse de acuerdo a como corresponda en cada caso de conformidad con lo que se establecen en el numeral 236 fracción II y demás aplicables del Código Penal del Estado de Tabasco.

Lo que género que los servidores públicos de la Secretaría de Educación, dejaron de observar lo previsto y sancionado por el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto las siguientes:

#### IV.- RESOLUTIVOS:

**Recomendación número 98/2014:** Se recomienda al Profesor RLL, Secretario de Educación del Estado, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que a título de reparación del daño, a nombre de la institución ofrezca disculpas públicas a los agraviados la C. MCLC y el menor DLL, en fecha y lugar a convenir con los afectados, en evento público para el cual deberán ser convocados previamente los principales medios de comunicación del estado, a la brevedad posible

**Recomendación número 99/2014:** Se recomienda instruya a quien corresponda, a fin de que se proporcione atención psicológica al menor DLL, de forma inmediata, adecuada y efectiva, durante el tiempo que así lo requiera.

**Recomendación número 100/2014:** Se recomienda que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, para determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa Secretaría a su digno cargo, con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditados en el presente expediente de queja.

**Recomendación número 101/2014:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de vista al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, por la conducta desplegada por los servidores públicos relacionados en la presente recomendación.

**Recomendación número 102/2014:** Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que implementen y/o adecuen manuales de actuación, en los que se indiquen de manera clara y precisa los procedimientos a seguir, cuando se presenten acciones que atenten contra los derechos humanos de los alumnos, realizadas por personal docente y/o administrativo en los planteles educativos de educación básica, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos y propiciar el desarrollo tanto social, como emocional de los estudiantes, avalando su dignidad humana y sus libertades fundamentales.

**Recomendación número 103/2014:** Se recomienda instruya a quien corresponda para que se capacite al personal docente y administrativo de la Secretaría de Educación del Estado, en materia de derechos humanos, de educación para la paz y de prevención de la violencia escolar.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TABASCO**  
**“2014, conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de Febrero de 1864”**

legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**FRATERNALMENTE,**

**DR. JMAS**  
**PRESIDENTE**